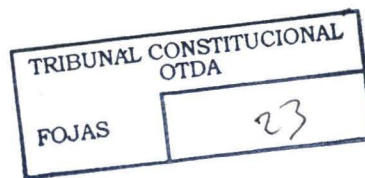




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05500-2009-PA/TC

LIMA

BERTHA GLORIA ACEVEDO RIVERA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N° 05500-2009-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Álvarez Miranda y Eto Cruz. Debido al cese de funciones del magistrado Landa Arroyo su voto obra en hoja membretada aparte. Se adjunta el voto singular del magistrado Calle Hayen

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2010

#### VISTO

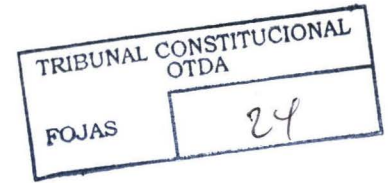
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Gloria Acevedo Rivera contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 6 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que recientemente este colegiado mediante sentencia 3052-2009-PA/TC, ha variado de criterio jurisprudencial, por lo que actualmente el cobro de los beneficios sociales por parte de trabajador no constituye impedimento para que éste pueda recurrir al proceso de amparo para solicitar su reposición en su centro de laboral.
2. Que asimismo en la referida sentencia se hizo una distinción entre el cobro de los beneficios sociales y el cobro de la indemnización por despido arbitrario. Así, el cobro de los beneficios sociales no origina consentimiento alguno del despido arbitrario. Cuestión aparte se presenta con la indemnización por despido arbitrario, regulado en el artículo 34 y 38 del Decreto supremo 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo cobro genera la terminación del vínculo laboral, siempre que sea cobrada por los anteriores trabajadores de forma voluntaria. Así, en la STC N° 03965-2007-PA/TC, se estableció "*[q]ue el actor desde el momento que procedió a cobrar el pago de la indemnización por despido arbitrario, optó por la eficacia resolutoria frente al despido al cual estaba siendo objeto y no por la eficacia sustitutoria, esto es por la protección procesal previsto a través del proceso de amparo constitucional; quedando de esta forma extinguida la relación laboral, desde el momento que el*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05500-2009-PA/TC

LIMA

BERTHA GLORIA ACEVEDO RIVERA

*actor obtuvo protección adecuada; por ello a juicio del Tribunal Constitucional, el artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7º del Protocolo de San Salvador, vigente en el Perú desde el 27 de mayo de 1995, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente y, por ello no es inconstitucional. En consecuencia no se ha producido vulneración constitucional con la extinción del vínculo laboral del demandante". En este sentido, si un ex trabajador cobra su indemnización por despido arbitrario, de manera voluntaria, como protección adecuada contra el despido arbitrario, la acción de amparo será declarada improcedente. Criterio que además ha sido recogido por la STC 3052-2009-PA/TC donde se ha establecido que "[e]ste criterio resulta adecuado pues si el trabajador acepta la indemnización por despido, acepta la protección que le brinda el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin que pueda luego pretender la vía de la reposición por ser una pretensión contradictoria. En consecuencia, cuando el empleador pone a disposición del trabajador la indemnización por el despido, acepta la penalidad de su accionar, la que puede ser aceptada o rechazada por el propio trabajador".*

3. Que en el caso concreto el demandante cobró una indemnización por despido, conforme puede observarse de la liquidación de beneficios sociales, corriente a fojas 22, en la cual se observa que el recurrente recibió la suma de S/. 24,060.00 por indemnización por cese intempestivo.
4. Que en este contexto, el presente caso no se enmarca dentro del supuesto de la STC 3052-2009-PA/TC por haber, el recurrente, cobrado la indemnización por cese intempestivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

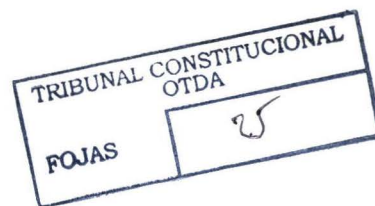
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ALBERTO CALZAMANO GARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05500-2009-PA/TC

LIMA

BERTHA GLORIA ACEVEDO RIVERA

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ÁLVAREZ MIRANDA

Lima, 14 de mayo de 2010

Emitimos el siguiente voto por las consideraciones siguientes:

1. Con fecha 24 de abril del 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Seguridad Vigilancia y Control S. A. C., solicitando que se declare inaplicable el contenido de la Carta N.º 014-2008-RR-HH-GAF-ESVICSAC, de fecha 15 de febrero de 2008, mediante la cual se le comunicó la decisión de disolver su vínculo laboral con la demandada; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que reinició su vínculo laboral con la empresa emplazada el 9 de julio de 2003, bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, habiendo trabajado ininterrumpidamente hasta el 15 de febrero de 2008, fecha en la cual se la despidió sin imputarle causa justa de despido, vulnerando sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.
2. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia (STC N.º 03667-2004-AA/TC) que “(...) el cobro de indemnización, CTS y demás beneficios sociales trae como consecuencia la disolución indefectible del vínculo laboral”.
3. Como se desprende de la hoja de liquidación de beneficios sociales, de fojas 22, del Voucher N.º 052546, de fojas 23, y de la Carta N.º 191-2008-Rr.HH/GAF-ESVICSAC, de fojas 24, la demandante efectuó el cobro de su Compensación por Tiempo de Servicios, una Indemnización por despido intempestivo (entendido como arbitrario) y demás beneficios sociales, y en la mencionada hoja de liquidación suscrita por la recurrente, esta expresó que recibió de “(...) ESVICSAC la suma de S/. 28,745.30 por los conceptos arriba mencionados, **la cual luego de revisada, firmó en señal de conformidad [...]**” (énfasis agregado), por lo que tácitamente ha consentido la extinción del vínculo laboral que mantenía con la empresa demandada; siendo así, habiéndose extinguido definitivamente su vínculo laboral, corresponde desestimar la demanda, y declararla improcedente.

SS.

LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	26

EXP. N.º 05500-2009-PA/TC  
LIMA  
BERTHA GLORIA ACEVEDO  
RIVERA

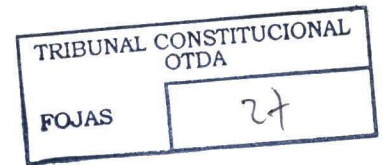
### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que se merece la opinión de mis colegas Magistrados, emito el presente voto singular:

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Carta N° 014-2008-RR-HH-GAF-ESVICSAC, de fecha 15 de febrero de 2008, mediante la cual se le comunicó la decisión de disolver su vínculo laboral con la demandada sin imputarle para ello ninguna causal de despido y sin otorgarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa; sostiene que reinició su vínculo laboral con la emplazada el 9 de julio de 2003, bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, habiendo trabajado ininterrumpidamente hasta el 15 de febrero de 2008, por lo cual solicita su reposición en su puesto de trabajo al haber sido despedida sin justa causa.
2. En nuestra legislación, el despido de un trabajador de manera arbitraria encuentra protección procesal en el Decreto Legislativo 728; sin embargo de acuerdo a lo normado el Juez no podrá tutelar el derecho más allá de lo que en dicha legislación se prevé, otorgando al trabajador afectado, solo el pago de la indemnización. Es en estas circunstancias que el Tribunal se pronuncia estableciendo dos tipos de protección en casos de despido arbitrario de carácter excluyente: a) protección de eficacia resarcitoria; y b) protección de eficacia restitutoria.
3. Nos encontramos entonces frente a una protección de eficacia resarcitoria cuando el trabajador opta por recurrir a la vía ordinaria solicitando el pago de la Indemnización por despido arbitrario; y frente a una protección de eficacia restitutoria, cuando el trabajador opta por recurrir a la vía constitucional a través del proceso de amparo constitucional, siempre y cuando el despido se haya producido de manera incausada o fraudulento, esto es que el despido se haya producido de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna relacionada con su conducta o su desempeño laboral que la justifique.
4. Que en efecto el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38.

5. Sin embargo el Tribunal Constitucional mediante sentencia STC N° 253-2003-AA del 24 de marzo del 2003, ha creado doctrina constitucional sobre los alcances del artículo 27° de la Constitución, respecto a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en esta oportunidad el Tribunal señaló que el desarrollo legislativo de la “ protección contra el despido arbitrario” debe satisfacer un criterio mínimo de proporcionalidad, es decir que se trate de medidas “adecuadas”, respetándose el derecho de defensa, o un tipo de protección “reparadora” que se traduce en una compensación económica.
6. Por la propia finalidad del amparo, la protección procesal contra el despido arbitrario no consiste, como sí lo es en las acciones incoadas en la jurisdicción ordinaria, en ordenar el pago de una indemnización frente a la constatación de un despido arbitrario, sino en "reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional", como expresamente indica el artículo 1° de la Ley N.° 28237, esto es la restitución del trabajador en su centro de trabajo, del cual fue despedido arbitrariamente.

En torno a ello, la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, está afectada de nulidad –y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución o los tratados relativos a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos.

7. Que en el caso de autos, la accionante ha optado por la protección de eficacia resarcitoria, no por que haya hecho cobro de sus beneficios sociales, comprendiéndose dentro de ellas la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, escolaridad, movilidad, asignación familiar etc. etc., sino por haber hecho cobro de la Indemnización por cese intempestivo; pues la actora de manera libre y voluntaria recibió la cantidad de S/. 24,060.00 por cuatro años de servicios, demostrando con ello su decisión de dar por terminado el vínculo laboral a cambio de una indemnización; por lo que no se puede pretender recurrir a la vía constitucional alegando vulneración a derecho constitucional cuando el cese no se produjo de manera unilateral ni arbitraria.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declara INFUNDADA la demanda de autos.

Sr.

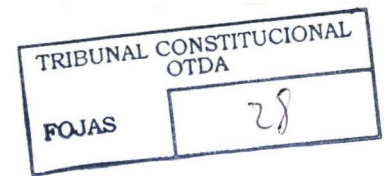
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05500-2009-PA/TC  
LIMA  
BERTHA GLORIA ACEVEDO  
RIVERA

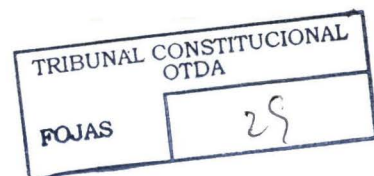
### VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por Rómulo Domínguez Neyra, pero no comparto los fundamentos expuestos, por lo que, considero oportuno agregar de manera particular lo siguiente:

1. Que recientemente este colegiado mediante sentencia 3052-2009-PA/TC, ha variado de criterio jurisprudencial, por lo que actualmente el cobro de los beneficios sociales por parte de trabajador no constituye impedimento para que éste pueda recurrir al proceso de amparo para solicitar su reposición en su centro de laboral.
2. Así mismo en la referida sentencia se hizo una distinción entre el cobro de los beneficios sociales y el cobro de la indemnización por despido arbitrario. Así, el cobro de los beneficios sociales no origina consentimiento alguno del despido arbitrario. Cuestión aparte se presenta con la indemnización por despido arbitrario, regulado en el artículo 34 y 38 del Decreto supremo 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo cobro genera la terminación del vínculo laboral, siempre que sea cobrada por los anteriores trabajadores de forma voluntaria. Así, en la STC N° 03965-2007-PA/TC, se estableció “[q]ue el actor desde el momento que procedió a cobrar el pago de la indemnización por despido arbitrario, optó por la eficacia resolutoria frente al despido al cual estaba siendo objeto y no por la eficacia sustitutoria, esto es por la protección procesal previsto a través del proceso de amparo constitucional; quedando de esta forma extinguida la relación laboral, desde el momento que el actor obtuvo protección adecuada; por ello a juicio del Tribunal Constitucional, el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en concordancia con lo establecido en el inciso d) del artículo 7° del Protocolo de San Salvador, vigente en el Perú desde el 27 de mayo de 1995, ha previsto la indemnización como uno de los modos mediante los cuales el trabajador despedido arbitrariamente puede ser protegido adecuadamente y, por ello no es inconstitucional. En consecuencia no se ha producido vulneración constitucional con la extinción del vínculo laboral del demandante”. En este sentido, si un trabajador cobra su indemnización por despido arbitrario, de manera voluntaria, como protección adecuada contra el despido arbitrario, la acción de amparo será declarada improcedente. Criterio que además ha sido recogido por la STC 3052-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2009-PA/TC donde se ha establecido que “[e]ste criterio resulta adecuado pues si el trabajador acepta la indemnización por despido, acepta la protección que le brinda el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sin que pueda luego pretender la vía de la reposición por ser una pretensión contradictoria. En consecuencia, cuando el empleador pone a disposición del trabajador la indemnización por el despido, acepta la penalidad de su accionar, la que puede ser aceptada o rechazada por el propio trabajador”.

3. En el caso concreto el demandante cobró una indemnización por despido, conforme puede observarse de la liquidación de beneficios sociales, corriente a fojas 22, en la cual se observa que el recurrente recibió la suma de S/. 24,060.00 por indemnización por cese intempestivo.
4. En este contexto, el presente caso no se enmarca dentro del supuesto de la STC 3052-2009-PA/TC por haber, el recurrente, cobrado la indemnización por cese intempestivo.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda amparo.

SR.

**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR